

DOCTRINA SOBRE LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA

IMPACTO DE LA CONCILIACIÓN EN CIFRAS, EN ESPECIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Por:

Libardo Orlando Riascos Gómez

Doctor en Derecho

2008

Nota: Cita de un Informe de la Contraloría General de la República.

“Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad Dirección de Estudios Sectoriales. Bogotá D.C, marzo de 2003

TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO I.

EL CONFLICTO SOCIAL

- 1.1 Respuestas a la Conflictividad**
- 1.2 Teleología del Dispositivo**
- 1.3 Modalidades**

CAPITULO II.

DESARROLLO EN COLOMBIA

- 2.1 Evolución Normativa**
 - 2.1.1 Conciliación
 - 2.1.2 Arbitramento
 - 2.1.3 Amigable composición

CAPITULO III.

INDICADORES DE IMPACTO

- 3.1 CONCILIACIÓN EN DERECHO**
 - 3.1.1 Conciliación Extrajudicial
 - 3.1.1.1 Estudio de la demanda
 - 3.1.1.2 Resultados alcanzados
 - 3.1.1.3 Tiempo procesal
 - 3.1.1.4 Carga Laboral
 - 3.1.1.5 Personal
 - 3.1.1.6 Costo del trámite para el conciliador
 - 3.1.1.7 Cuantías conciliadas
 - 3.1.1.8 Tarifas del servicio
 - 3.1.1.9 Contribución a la descongestión judicial
 - 3.1.2 Conciliación Judicial
- 3.2 CONCILIACIÓN EN EQUIDAD**

3.2.1 Estudio de la demanda

3.3 ARBITRAMENTO

3.3.1 Estudio de la demanda

3.3.2 Resultados alcanzados

3.3.3 Otros resultados

CAPITULO IV.

CONCLUSIONES

RESPUESTAS NO CONFLICTIVAS

Elaboró: Claudia Marcela Herrera Galvis, Ludy Jeannette Bacca Caicedo, Fredy A. Porras L.eal

Fecha: 4 de marzo de 2003 Ubicación:[scsiif068, FREDY/RESPUESTAS NO CONFLICTIVAS]

Revisión 1[Germán Enrique Nova Caldas]Fecha de la revisión: [26 febrero 2003]

CAPITULO I.

EL CONFLICTO SOCIAL

Las diferentes ciencias sociales como la historia, la sociología y la antropología, reconocen como hecho inherente a toda colectividad, cualquiera sea su naturaleza y estadio de desarrollo en que se encuentre, la ocurrencia de controversias, disputas o conflictos entre sus miembros originados en circunstancias de muy variada índole que recorren los disímiles niveles de complejidad y gravedad dentro de la escala de convivencia.

Despojados de cualquier eufemismo, debemos reconocer que el conflicto ha condicionado, en buena parte, la evolución de nuestras sociedades, de manera que mucho de lo que hoy somos y en el futuro llegaremos a ser, es consecuencia directa de la forma en que hemos encarado y asumiremos las adversidades propias de la convivencia.

Precisamente, con el fin de garantizar las condiciones mínimas de convivencia que le permitan asegurar su supervivencia, las sociedades han desarrollado diversas herramientas o instrumentos para atender la conflictividad que se presente a su interior, los cuales también han estado en constante evolución, partiendo de aquellos basados en la fuerza, pasando por los impuestos en virtud de concepciones religiosas o mitológicas, o por la riqueza patrimonial o linaje de los gobernantes, hasta llegar a la consolidación de los Estados moderno, para los que, una de sus principales finalidades era la de garantizar la seguridad, salubridad, tranquilidad y convivencia entre sus asociados(1).

Con grandes esfuerzos, llenos de aciertos y desaciertos, los Estados han intentando satisfacer esas necesidades, destinando para ello cuantiosos recursos humanos, financieros y técnicos, en torno a sus sistemas de justicia; empero, cada vez es más notoria su incapacidad para lograr tal cometido, bien porque existen zonas de la conflictividad que por la naturaleza privada y particular de las controversias que en ellas se sitúan, resultan vedadas para la intervención estatal y por tanto, en las ocasiones en que ella se intenta, resulta inicua, contraproducente o, en el mejor de los casos, inocua, o bien porque, pese a tratarse de conflictos en los cuales se

esperaría tal intervención, la demanda de justicia oficial siempre resulta ser progresivamente superior, en términos cuantitativos y cualitativos, a la respuesta que el Estado puede ofrecer.

1.1 Respuestas a la Conflictividad

Con este diagnóstico, los Estados han sido compelidos a entender, por fuerza de la realidad, que ante la diversidad de matices que presenta la conflictividad social, deben corresponder diferentes tipos de solución cuyas características, operatividad y finalidades no siempre coinciden.

Para ello, se han reconocido dos grandes sistemas de respuesta, así (2):

1. **Autocompositivos:** Compuestos por aquellos medios en los cuales son las propias partes confrontadas las que resuelven sus desavenencias, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, ya sea de manera directa o asistidos por terceros neutrales que facilitan la búsqueda de soluciones al conflicto. Dentro de este primer grupo se encuentran mecanismos como la negociación y la mediación.

2. **Heterocompositivos:** En los cuales las partes enfrentadas someten la solución de sus conflictos a terceros que se encargan de resolverlos independientemente de la autonomía de la voluntad de las partes. En este segundo grupo se ubican tanto la rama judicial del Estado, como otros mecanismos de tendencia informal, como el arbitraje y la amigable composición. Si bien, tradicionalmente los Estados han preferido abrogarse el monopolio de la función de impartir justicia, para lo cual han instituido un complejo sistema caracterizado por la absoluta intervención, dirección y decisión del funcionario estatal denominado Juez o Magistrado, dejando poco margen de maniobra a la voluntad de las partes, en las últimas décadas han vuelto a tomar auge los mecanismos autocompositivos y los heterocompositivos en los que el tercero es un particular no vinculado al aparato formal de justicia. Pero ello en realidad no se debe tanto al resultado de un acto de contrición del Estado que lo haya llevado a concluir la necesidad de permitir al hombre ser autónomo en la búsqueda de soluciones a sus conflictos, sino más bien a que, con una perspectiva simplista y en vista de la saturación del sistema formal de justicia, se ha encontrado en estos mecanismos, una vía efectiva para limitar el acceso a aquel y coadyuvar a su descongestión (3).

En todo caso, hemos de reconocer que el auge de tales mecanismos es también consecuencia directa de la creciente imagen negativa (4) que los usuarios del servicio de justicia oficial tienen de éste y por tanto buscan acudir a otras vías para decidir sus conflictos, pues, como lo anota un sector de la doctrina, estas vías aparecen no solo como alternas al litigio judicial, sino alternas al propio conflicto que significa tratar con el Estado (5).

Ahora bien, debemos precisar que han sido muchos los intentos que se han hecho por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, para acuñar un término que comprenda todas estas mecanismos de resolución de conflictos, ajenos al proceso judicial normal, entre ellos se destacan los de “Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos”, “Justicia Comunitaria”, “Informalización o Desprofesionalización de la

Justicia”, “Justicia por Consenso”, entre otros; sin embargo, estas acepciones no resultan comprensivas de la totalidad de estos mecanismos y, en muchas ocasiones, resultan incluso contradictorias con su misma naturaleza. Para colocar algunos ejemplos veamos como el término Justicia Comunitaria, entendida como el subsistema que basa sus procedimientos y decisiones en la concepción de justicia que impera en una determinada comunidad, o sea “justo comunitario”, no necesariamente comprendería mecanismos como la conciliación o el arbitramento, que se basan bien en el derecho escrito o en la equidad (6). Tampoco un proceso de informalización de la justicia necesariamente implica desarrollo de la justicia comunitaria. Con mayor notoriedad, muchos de los llamados mecanismos alternativos de solución de conflictos, no resultan en absoluto informales, verbigracia el arbitramento, que, muy a pesar de su esencia, se caracteriza por su excesivo ritualismo, mientras que otros como la conciliación judicial, realmente no constituyen una opción alternativa a la judicial, pues en la práctica resultan ser un mero trámite que se surte dentro de un procedimiento judicial y que, de prosperar, termina siendo sólo una forma anormal de culminar los procedimientos judiciales, como se explicará más adelante. Preferimos entonces mantener la clasificación genérica de mecanismos autocompositivos y heterocompositivos no judiciales de solución de conflictos, de manera que en ellos queden cobijados todos los que se abarcaran en este análisis, sin desconocer muchos otros que, con igual intención, se han desarrollado en otros países y que sin duda alguna constituyen ejemplos interesantes en la búsqueda de soluciones a la conflictividad.

Igualmente debemos precisar que pese a que las legislaciones modernas han intentado abarcar todas las manifestaciones sociales de estos mecanismos, existen múltiples ejemplos de otros que, aunque responden a la misma lógica, conservan sus propias reglas y procedimientos, con mínima o ninguna intervención estatal; sin embargo, para efectos de este estudio, sólo serán objeto de análisis aquellos en cuyo desarrollo interviene el Estado en labores de reglamentación, coordinación y/o supervisión.

1.2 Teleología del Dispositivo

Hecha la anterior aclaración pasamos a describir los propósitos plurifuncionales que el discurso oficial le atribuye a estos mecanismos:

- Facilitar el acceso a la justicia: En la medida en que con ellos se aumenta la oferta de justicia, los ciudadanos pueden encontrar medios para solucionar los “pequeños” conflictos, superando las características barreras que, comúnmente, se encuentran para acceder al sistema de justicia formal, como son los altos costos, trámites engorrosos, etc.(8) y que han dado lugar a que una importante proporción de conflictos nunca lleguen a su conocimiento y por tanto no se les de ninguna solución. (litigiosidad represada) (9)

- Proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos: En general, quienes acuden a estos mecanismos lo hacen motivados por la real intención de resolver definitivamente los conflictos y no por dilatar o dificultar su solución, como lamentablemente si ocurre con el aparato formal del Estado, que en muchas ocasiones es usado con fines temerarios o intimidatorios.

- Fortalecer la efectiva democratización de las sociedades: De acuerdo con la doctrina especializada (10), este tipo de mecanismos incrementa los procesos democráticos porque acercan la justicia a los criterios populares de equidad, con lo cual el derecho se hace más permeable a lo popular (11).

- Permiten efectivizar los deberes constitucionales asignados a las personas y ciudadanos colombianos: De conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política, son deberes de la persona y del ciudadano, entre otros: colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, participar en las decisiones que los afectan y propender por el logro y mantenimiento de la paz (12)

- Aliviar la congestión y la morosidad de la justicia estatal formal: cuando éstos se utilizan antes de acudir al aparato formal de justicia, se alcanza un impacto positivo en la reducción del número de procesos que ingresan al sistema de justicia formal, pues ofrecen un espacio en el cual las partes pueden llegar a una solución consensual que desestimula el uso de los sistemas adversariales de justicia estatal (13). Sin embargo, algunos críticos de estos mecanismos han señalado algunos riesgos intrínsecos a éstos, como son:

- En sociedades con fuertes desigualdades sociales, estos mecanismos servirían para reproducir las relaciones de dominación y explotación entre clases, inclinando la balanza a favor del más poderoso.

- Podrían servir como herramienta para “domesticar” la autonomía comunitaria, pues en lugar de permitir las libres expresiones sociales, las somete a traumáticas formas jurídicas.

- Podrían conllevar la creación de una justicia comunitaria de tipo sancionador

- La trivialización de las demandas ciudadanas de cambio social, en la medida que la justicia informal puede bloquear ciertas reformas que son necesarias en términos de justicia social, al evitar el pronunciamiento de los tribunales sobre estos aspectos (14)

- Posibilidad de ser utilizados para legitimar una descarga de trabajo para la administración de justicia, sin criterios objetivos.

Frente a tales argumentos, en defensa de los mecanismos autocompositivos y heterocompositivos no judiciales. se responde que (15):

- Las “profundas desigualdades materiales entre las partes, que inclinarían la balanza a favor del más poderoso” es una circunstancia que se presenta también en todos los procesos judiciales que son decididos por jueces que, como los mediadores, actúan en forma imparcial sin que por esta situación de desequilibrio económico se pueda enjuiciar a la administración de justicia.

- La conciliación no tiene como objetivo “la desactivación de los movimientos de organización comunitaria mediante la judicialización de la participación social, pues

los conflictos que se deciden son conflictos jurídicos y no políticos. Las demandas ciudadanas de cambio social no se ejercitan ante los conciliadores ni ante los jueces, sino que tienen previstos otros procedimientos constitucionales.

- No puede estar involucrado el elemento sancionador en los procesos de conciliación cuando la esencia de los mismos es la resolución de conflictos surgidos en torno a derechos disponibles, materia ajena a la de la potestad punitiva.

- No se presenta la “trivialización de las demandas ciudadanas de cambio social” porque de lo que se trata es de modificar la cultura litigiosa del país, introduciendo un procedimiento ágil, breve, eficaz y que permite la solución del conflicto en forma pronta lo que cumple una función social.

- En efecto, estos mecanismos tienen como un fin legítimo, más no exclusivo, la descongestión del sistema judicial al borde del colapso por el gran número de procesos que impide su pronta resolución a pesar de la actividad de los jueces.

1.3 Modalidades

Dentro del conjunto de mecanismos autocompositivos y heterocompositivos no judiciales se destacan distintas modalidades que varían según el tipo de intervención y las funciones que realice el tercero. De acuerdo con las diferentes versiones que se pueden encontrar a nivel internacional, pueden clasificarse en tres grandes grupos (16):

1. La negociación directa de las partes, donde sólo quienes están involucrados en el asunto en discusión participan en el diálogo y sin la intervención de un tercero, proponen fórmulas de arreglo y adoptan una solución para poner fin al conflicto

2. La resolución asistida por un tercero neutral, que a su vez se divide en dos subgrupos:

a) La mediación que es un procedimiento consensual, confidencial a través del cual las partes, con la ayuda de un facilitador neutral entrenado en resolución de conflictos, interviene para que las partes puedan discutir sus puntos de vista y buscar una solución conjunta al conflicto. La mediación puede ser de distintas formas, entre las cuales se encuentran: la facilitación, la conciliación y la regulación negociada.

b) Los sistemas híbridos de negociación asistida., que tienen resultados predefinidos y dentro de los cuales se encuentran la facilitación, la Conciliación, la regulación negociada, la evaluación neutral previa, el descubrimiento de hechos, el defensor de usuarios, consumidores o empleados, el mini juicio, el proceso abreviado ante jurado, la Administración del proceso, el Arreglo judicial negociado, el arbitraje no vinculante y, finalmente, la mediación-arbitraje

3. La adjudicación, en la que un tercero resuelve el conflicto por las partes y dentro del cual se encuentran el arbitraje y la justicia impartida por determinadas autoridades administrativas.

CAPITULO II. DESARROLLO EN COLOMBIA

En este capítulo se expone el desarrollo normativo de los principales mecanismos autocompositivos y heterocompositivos no judiciales de solución de conflictos, institucionalizados en Colombia.

2.1 Evolución Normativa

La evolución de los mecanismos autocompositivos y heterocompositivos no judiciales de solución de conflictos en Colombia, se ha caracterizado por su multiplicidad y continua modificación, desarrollo insuficiente y, en general, disfuncionalidad con el aparato formal de justicia.

A partir de la expedición de 1991, expresamente se reconocen estos mecanismos en diferentes disposiciones, a saber: el artículo 116 permite que los particulares puedan ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, igualmente el artículo 247, defiere a la ley la posibilidad de crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios (17).

También, la misma Constitución, en su artículo 246, faculta a las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

En este orden de ideas, la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia desarrolla la posibilidad de que los particulares actúen como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad. Igualmente faculta a la ley para establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados (18)

En ejercicio de esta facultad y, conciente de la multiplicidad de legislación vigente al respecto, la ley 446 por la cual se dictan disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, faculta al ejecutivo para compilar toda la normatividad, en virtud de lo cual se expidió el decreto 1818 de 1998, denominado "Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos"(19). Sin embargo, con posterioridad se han presentado algunas regulaciones específicas, en las leyes 599 de 2000, que adopta el código Penal y 794 de 2003, que modifica el código de procedimiento civil. Igualmente en la ley 640 de 2001, por medio de la cual se modifican normas relativas a la conciliación (20).

En materia de Jueces de Paz, se expidió la ley 497 de 1999 por la cual se crean y se reglamenta su organización y funcionamiento. A continuación se describen los

aspectos generales de la Conciliación, el Arbitramento y la Amigable composición de acuerdo a la normatividad vigente.

2.1.1 Conciliación

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. La conciliación puede ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad. Los conciliadores en equidad son elegidos por los Tribunales Superiores de las ciudades sede de éstos y por los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, de listas que presentan para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas.

Respecto a la conciliación judicial se establece que en los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá por lo menos una oportunidad de conciliación; sin embargo, cuando se presenta demanda y ya se hubiere intentado conciliar la controversia, no será necesario efectuar audiencia de conciliación antes de adelantar el juicio, salvo que las partes, de común acuerdo, lo soliciten. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, y de familia (21), salvo que se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. La ausencia de este requisito dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

- *Conciliación en materia civil:* Por regla general la conciliación en materia civil procede en todos los procesos verbales y, salvo norma en contrario, en los ordinarios y abreviados. En los procesos de ejecución, la audiencia de conciliación procede únicamente cuando las partes lo solicitan de común acuerdo. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial implica declarar no probadas los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en la contestación.

- *Conciliación en materia penal:* De acuerdo a lo establecido en la ley 600 de 2000, la conciliación en materia penal procede para los delitos querellables, el homicidio y lesiones personales culposas sin circunstancias de agravación, las lesiones dolosas con secuelas transitorias, los delitos contra los derechos de autor y en los procesos

contra el patrimonio económico cuya cuantía no exceda de los 200 salarios mínimos, salvo extorsión, hurto calificado, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.

- *Conciliación en materia de familia:* La conciliación extrajudicial en derecho, en materia de familia, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público, las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. En general, son

conciliables en materia de familia los siguientes asuntos: fijación provisional de residencia separada; fijación de cauciones de comportamiento conyugal; alimentos entre cónyuges, si hay hijos menores; custodia y cuidado de los hijos, padres o abuelos y alimentos entre ellos; regulación de visitas, crianza, educación y protección del menor; suspensión de la vida en común de los cónyuges; custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores; fijación de la cuota alimentaria; separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico; separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, y los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

- ***Conciliación contencioso administrativa:*** Son susceptibles de conciliación los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de Nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales. En ningún caso son conciliables los asuntos tributarios. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

2.1.2 Arbitramento

Es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral. El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente, en este evento el árbitro deberá ser abogado inscrito; el

arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad; y será técnico cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio.

El arbitraje puede ser independiente, cuando las partes acuerdan, autónomamente, las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; institucional, aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el centro de arbitraje; y legal, cuando, a falta de dicho acuerdo, el arbitraje, se realice conforme a las disposiciones legales vigentes. Se entiende por cláusula

compromisoria, el pacto contenido en un contrato, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un tribunal arbitral. El compromiso es el negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral.

2.1.3 Amigable composición

La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, singular o plural, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. La decisión del amigable componedor produce los efectos legales relativos a la transacción, es decir presta merito ejecutivo pero no hace transito a cosa juzgada.

CAPITULO III. INDICADORES DE IMPACTO

En este capítulo se hará una aproximación a los resultados alcanzados con la aplicación de los principales mecanismos autocompositivos y heterocompositivos no judiciales de solución de conflictos en Colombia, a fin de verificar la demanda que han tenido y su efectividad.

3.1 CONCILIACIÓN EN DERECHO

Conforme se expuso anteriormente, el mecanismo de la conciliación en derecho presentan dos planos de acción, el judicial y extrajudicial, lo cual exige un análisis individual para cada caso, así:

3.1.1 Conciliación Extrajudicial

Según la información suministrada por el Ministerio de Justicia y del Derecho (22), durante el año 2001, se encontraban autorizados 116 Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición a nivel nacional, (23) de los cuales sólo 6 no estaban activos a 31 de diciembre de ese año.

En cuanto a su distribución regional se observa que el 28.4% tiene sede en Bogotá, el 6.9% en Medellín y el 6% en Cali.

3.1.1.1 Estudio de la demanda

De acuerdo con esta información, (24) la actividad en conciliación en estos centros alcanzó la cifra de 26.071 solicitudes, de las cuales la mayor participación se concentra en las áreas civil y comercial (12.144), familia (6.140) y laboral (6.018), (Gráfico 1). Cabe resaltar que la **conciliación en materia administrativa**, participó con 1.091 solicitudes, de las cuales, el 94% correspondió a procesos de tipo contractual (25). Discriminado la demanda, según la naturaleza de los diferentes Centros autorizados, se obtienen los siguientes resultados:

?? Cámaras de Comercio

El 34.14% de las Centros de Conciliación de las Cámaras de Comercio, autorizados (26), recibieron 1.934 solicitudes de conciliación, durante el año 2001, de las cuales el 36,7%, correspondió a asuntos civiles, el 24,4% a laborales, el 22,5% a administrativos y, en menor proporción, se encuentran los asuntos de naturaleza comercial (14.6%) y los de familia, con apenas un 1.8%. (Gráfico 2).

?? Universidades

Los Centros de Conciliación de 5 de las 50 universidades autorizadas a nivel nacional (27), recibieron 1.737 solicitudes de conciliación, durante el 2001, de las cuales el 44,1%, correspondió a civiles y comerciales; el 34.3% a familia y el 19.9% a laboral. (Gráfico 3).

3.1.1.2 Resultados alcanzados

En el 49,4% de los casos se alcanzó un acuerdo conciliatorio sobre la totalidad de los hechos (28) y en un 0.81% el acuerdo fue parcial, frente a solo un 11.8% de audiencias en las cuales no hubo ningún acuerdo; sin embargo es preocupante el alto porcentaje de asuntos en los cuales la diligencia de conciliación no se puede llevar a cabo por inasistencia de alguna o ambas partes, situación que representa el 32.4% (29), (Gráfico 4). En un 72.6% de los 13.106 acuerdos logrados (en forma total o parcial), los Centros adelantaron acciones de seguimiento al cumplimiento de estos acuerdos, pudiendo verificar que en 86% se cumplieron (30).

Analizando discriminadamente la forma en que culminan los trámites conciliatorios en los diferentes tipos de Centros, se observa lo siguiente:

?? Cámara de Comercio

El nivel de casos conciliados fue bastante alto, alcanzando el 82% (1.588 procesos). En materia de familia la conciliación fue del 100%, en laboral de 97,9%, en los procesos civiles de 82,8%, en el área administrativa de 74,7% y en procesos comerciales de 63,25%. Igualmente es muy importante el porcentaje de casos en los cuales se cumplió el acuerdo conciliatorio, llegando a ser del 96%. De los eventos en los cuales no se logró el acuerdo (346 trámites), ello obedeció principalmente a que en el 45% de los casos se presentó desistimiento o cancelación de la audiencia y sólo en un 28% no se logró el acuerdo; en un 10% la Cámara de Comercio no tenía competencia para adelantar el trámite y en un 10% los trámites no habían culminado.

?? Universidades

Los datos suministrados muestran que la efectividad en la conciliación es mucho menor que en las Cámaras de Comercio ya que sólo se alcanzó acuerdo en un 33% de los casos (31); sin embargo, esos acuerdos se cumplieron en un alto porcentaje (84%). El alto porcentaje de eventos fallidos, se debe a que, en 445 procesos, las partes interesadas no asistieron a la audiencia conciliatoria; en 426 casos no se pudo llegar a acuerdos conciliatorios y en 128 procesos las partes desistieron.

3.1.1.3 Tiempo procesal

Según la información suministrada por las Cámaras de Comercio el tiempo necesario para agotar el trámite conciliatorio es de 25 días en promedio (32).

3.1.1.4 Carga Laboral

?? Cámara De Comercio

La tasa promedio de carga laboral ascendió a 128 procesos por conciliador (33). Cabe resaltar que, la Cámara de Comercio de Aguachica sobrepasó dicho promedio, llegando a tener 611 procesos por conciliador, mientras que la Cámara de Comercio de Honda sólo alcanzó 3.

?? Universidades

La carga laboral promedio llegó a 36 conciliaciones por funcionario y/o estudiante autorizado (34). La carga laboral manejada en estos Consultorios Jurídicos es menor que la que se presenta en las Cámaras de Comercio, dado que los estudiantes atienden otro tipo de solicitudes como la defensoría de oficio.

3.1.1.5 Personal

?? Cámaras de Comercio

El número de funcionarios vinculados directamente al proceso de conciliación no supera la cifra de 2, con excepción de la Cámara de Comercio de Bogotá que contaba en el 2001 con 10 funcionarios.

?? Universidades

Los funcionarios vinculados directamente a los Centro de Conciliación de las Universidades ascendieron, en promedio, a 6 empleados y 27 alumnos. Básicamente la estructura de estos Centros se compone del Director, Secretario-Coordenador, abogados o asesores jurídicos, psicólogo o trabajador social y secretaria.

3.1.1.6 Costo del trámite para el conciliador

?? Cámaras de Comercio

Los 1.934 trámites conciliatorios adelantados en el año 2001, tuvieron un costo, para los Centros, de \$2.220 millones, lo que significa que el costo promedio por cada trámite, alcanzó \$1.2 millones, aproximadamente (35).

Discriminado por área de atención, se tiene que el área civil absorbió el 37% del costo, seguida por los procesos laborales con 24% y administrativo con 23%. El área de familia sólo representó cerca del 2%. (cuadro 1)

Cuadro 1

Costos del proceso para las Cámaras de Comercio

Área	Millones de \$
Civil	814
Comercial	325
Familia	40
Laboral	542
Administrativo	499
Total	2,220

Cálculos DES Defensa, Justicia y Seguridad.

?? Universidades

El costo total de los 1.737 tramites conciliatorios adelantados por los centros de conciliación de las universidades estudiadas, ascendió a \$193 millones en el 2001, para un costo promedio de \$111 mil, cifra esta que resulta muy inferior a la asumida por las Cámaras de Comercio, lo que se explica principalmente porque el servicio que prestan los estudiantes es de tipo social y no genera erogación económica. En materia conciliada, el área civil y comercial absorbió el 44% del costo, seguida por familia con el 34% y laboral con el 20%, (Cuadro 2).

Cuadro 2

Costos del proceso para las Universidades Cálculos DES Defensa, Justicia y Seguridad.

3.1.1.7 Cuantías conciliadas

?? Cámaras de Comercio

De acuerdo con la información suministrada por el 55% de las Cámaras de Comercio (36), la cuantía total de las conciliaciones logradas alcanzó los \$4.827 millones, siendo los conflictos contencioso administrativos los que mayor proporción representan, con un 56%, seguidos por los procesos comerciales y laborales con 18% y 17%, respectivamente. (Cuadro 3). Las Universidades no reportaron esta información.

Cuadro 3

Cuantías conciliadas en las Cámaras de Comercio Cálculos DES Defensa, Justicia y Seguridad

3.1.1.8 Tarifas del servicio

?? Cámaras De Comercio

Las tarifas cobradas a los ciudadanos cuando acuden al Centro de conciliación de una Cámara de Comercio (37), varían dependiendo del monto de las cuantías que se logren conciliar, como se observa en el Cuadro 4, donde se relacionan las tarifas que debe pagar el usuario según la cuantía por la que se logre conciliar y la relación porcentual entre estas variables.

Área	Millones de \$
Civil	186
Comercial	882
Familia	256
Laboral	816
Administrativo	2687
Total	4,827

Área	Millones de \$
-------------	-----------------------

Civil y Comercial	85	
Laboral	38	
Familia		66
Penal	4	
Total	193	

Cuadro 4

Relación Cuantía/Tarifas

Cuantía Conciliada	Tarifa del servicio	% Cuantía/Tarifa
128,000	116,000	90.63
5,000,000	204,160	4.08
100,000,000	795,760	0.80
500,000,000	1,468,560	0.29
1,514,383,544	3,174,753	0.21

Cálculos DES Defensa, Justicia y Seguridad

Lo anterior indica, que para pequeñas cuantías a conciliar, no se justifica que el ciudadano utilice este mecanismo en las Cámaras de Comercio, dado que lo que se lograría sería casi equiparable a la tarifa que deberá pagar por el servicio. En estos casos es recomendable acudir a otros servicios como los consultorios jurídicos de las Universidades o las Unidades de Mediación y Conciliación de la Alcaldía, que no tienen ningún costo para el usuario.

3.1.1.9 Contribución a la descongestión judicial

Los resultados alcanzados con la Conciliación extrajudicial no han sido suficientes para mejorar la percepción que los Jueces formales tienen sobre la efectividad de ésta, como mecanismo para descongestionar sus despachos, ya que un 45% considera que ni los Centros de Conciliación ni la conciliación extrajudicial obligatoria, han contribuido en forma alguna con este propósito, frente a sólo un 15%, en promedio, que los perciben como instrumentos que coadyuvan altamente a ello. Sin embargo, esta apreciación contradice la que sobre el mismo aspecto reportan los abogados litigantes, quienes en más de un 45% consideran que tales herramientas han contribuido en gran medida a descongestionar los despachos judiciales y sólo un 6%, en promedio, percibe que no han colaborado en forma alguna para ello. Además para más del 60% de ellos, la conciliación extrajudicial se constituye en un buen instrumento para mejorar la administración de justicia (38).

3.1.2 Conciliación Judicial

La eficacia del mecanismo de la conciliación judicial como instrumento para descongestionar el aparato formal de justicia, resulta seriamente cuestionada, si se compara el total de salidas en las diferentes áreas de la jurisdicción formal, con respecto al porcentaje de procesos que terminan su trámite por esta vía, los cuales apenas representan un 4.5% en promedio (Cuadro 5). El área donde mayor peso porcentual representan las salidas por conciliación es Familia con un 11.47%, siendo, en todas las demás, inferior al 4%.

Cuadro 5
Salidas por área de atención

Área	Salidas por Conciliaciones	Total Salidas	%
Fiscalía (39)	20.516	539.466	3.80
Contencioso	906	28.192	3.21
Civil	18.729	498.496	3.76
Familia	15.570	135.710	11.47
Laboral	2.207	76.435	2.89
Total	57.928	1.278.299	4.53

Fuente: CSJ UDAE - Fiscalía General de la Nación Oficina de Planeación
Cálculos DES Defensa, Justicia y Seguridad

3.2 CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

3.2.1 Estudio de la demanda

Según la información que reporta el Ministerio de Justicia y del Derecho en la actualidad existen aproximadamente 1.500 Conciliadores en Equidad en el país, con distribuidos en 70 municipios de 11 departamentos, quienes han atendido aproximadamente 92.700 asuntos (40) en las áreas civil, comercial, de familia y laboral. Para el año 2000, un estudio denominado “Evaluación de la Conciliación en Equidad, con el propósito de Fortalecer el proceso de implementación de la figura de Jueces de Paz” (41), reveló algunos resultados que ha arrojado la figura, entre los cuales cabe destacar: Para un 31.34% de los encuestados, la mayor fortaleza de la figura es que es una herramienta de cambio social, que propende hacia una perspectiva autocompositiva. La debilidad más representativa, para un 46.6%, es la falta de unificación de criterios conceptuales en los actores que intervienen en la implementación y desarrollo de la figura.

El mayor hecho que evidencia el impacto social de la figura es su contribución a la descongestión del aparato formal de justicia, según el 35,71%. Para un 28.5%, la conciliación en equidad ha generado mayores niveles de acceso al sistema formal de justicia.

Las mayores necesidades para fortalecer la figura son en su orden: capacitación (32,6%), fortalecimiento presupuestal (22,4%) y una mayor difusión de la figura (14,2%).

El 89% de los encuestados tienen una opinión positiva de la figura. En los procesos de formulación e implementación de la figura, no se atribuye importancia y se desconocen estudios de factibilidad financiera. No se registraron recursos de inversión presupuestal para los años 2001 y 2002 y todos los actores vinculados a la figura afirman que las fuentes de financiación más efectivas son la cooperación internacional, lo que pone en duda la sostenibilidad financiera del programa, a mediano y largo plazo.

3.3 ARBITRAMENTO

3.3.1 Estudio de la demanda

Las Cámaras de Comercio, que reportaron información (42) , recibieron en total 423 solicitudes para convocar tribunales de arbitramento. El área que mayor participación tuvo fue civil con el 61%, seguida por los procesos administrativos con más del 18%. (Gráfico 5).

3.3.2 Resultados alcanzados

El 67.3% de Los conflictos sometidos a conocimiento de los tribunales de arbitramento, durante el 2001, se decidieron con el correspondiente laudo arbitral, mientras que un 21.99% de encuentra en trámite. Solo un 8% fue inadmitida o rechazada. (Gráfico 6).

3.3.3 Otros resultados

El costo Promedio de un tribunal de arbitramento es de \$2 millones y, en promedio, éstos invierten 43 días en el trámite prearbitral y 368 días en el tramite arbitral (43).

El monto de los laudos proferidos ascendió a \$24.174 millones, distribuidos así: civil y comercial con el 49%, administrativos con el 16% y financieros con el 11%, Cuadro 6.

Cuadro 6 Cuantías de los Laudos Arbitrales

Área	Cuantía en Millones de \$
Civil	6.242
Comercial	5.524
Administrativo	3.869
Financiero	2.596
Seguros	185
Laboral	751
TOTAL	24.174

Cálculos DES Defensa, Justicia y Seguridad

Con respecto a las tarifas que debe asumir el usuario por el servicio, la tendencia es similar al de la figura de conciliación, en tanto que entre mayor es la cuantía del laudo, menor será la proporción que frente a ella representa la tarifa que se cobra al ciudadano, de manera . De igual manera, se observa que a esta figura se accede cuando las partes interesadas cuentan con recursos económicos suficientes para solventarla, pues como se observa en el Cuadro 7, puede llegar a superar los \$40 millones.

Cuadro 7

Relación Cuantía/Tarifa

Cuantía Conciliada	Tarifa del servicio	% Cuantía/Tarifa del Laudo
5.000.000	668.300	13.37
10.000.000	1.176.300	11.76

20.000.000	1.961.500	9.81
50.000.000	3.598.600	7.20
100.000.000	5.274.550	5.27
500.000.000	11.595.550	2.32
1.000.000.000	19.539.300	1.95
2.000.000.000	33.199.300	1.66
2.500.000.000	40.029.300	1.60

Cálculos DES Defensa, Justicia y Seguridad

CAPITULO IV. CONCLUSIONES

Dentro del sistema de justicia colombiano, las formas autocompositivas o heterocompositivas no judiciales de solución de conflictos constituyen una importante herramienta en la búsqueda de un orden social justo, en la medida en que, como lo demuestran los resultados, presentan una efectividad superior al 90%, a unos costos y plazos, generalmente, razonables. Sin embargo, es evidente que, pese a la experiencia alcanzada, aún son muchos los ajustes que deben realizarse a fin de fortalecer su cobertura y credibilidad, de manera que le permitan convertirse, efectivamente, en complemento del subsistema de justicia formal, pues, como quedó demostrado, estos mecanismos no han contribuido en forma significativa a la descongestión de los despachos judiciales, pues la demanda es incipiente con apenas 26.071 solicitudes en un año en los Centros de Conciliación y 423 ante Tribunales de Arbitramento, frente a más de un millón y medio de procesos que, en el mismo periodo, ingresan a la justicia formal; por eso debe continuarse el proceso de divulgación, promoción y masificación del uso de los mecanismos no formales.

Para colaborar con este propósito y con base en los resultados de este estudio, es posible sugerir algunas propuestas, entre las cuales se incluirían la necesidad de expedir un Estatuto de Justicia No Formal, que sistematice y articule el funcionamiento de los diferentes mecanismos autocompositivos y heterocompositivos no judiciales y su interrelación con el subsistema de justicia formal, de manera que se regule la oferta estatal de justicia, generando condiciones de acceso más sencillas y eficaces.

Es urgente revisar la dispersa oferta de justicia, para poder organizar, de acuerdo a las necesidades socio-económicas de las comunidades y sus niveles de conflictividad, los el tipo y cantidad de operadores y servicios requeridos, de manera que se garantice una distribución eficiente de los recursos humanos y financieros destinados a la administración de justicia, evitando desequilibrios injustificados en la distribución de la oferta regional.

Es cierto que los Mecanismo no formales no pueden convertirse en una “justicia para pobres”, que, bajo el prurito de su gratuidad menoscaben los derechos y garantías de los ciudadanos que a ellos acuden, pero también es cierto que en muchos casos, como el arbitramento, a éstos mecanismos sólo pueden acceder las partes con capacidad económica suficiente para asumir los costos del servicio; por ello las acciones de política que se emprendan deben estar orientadas a garantizar

que la calidad y eficacia de los servicios prestados no dependa de la condición económica de los usuarios.

Aprobado:

GERMAN ENRIQUE NOVA CALDAS

Director de Estudios Sectoriales Defensa, Justicia y Seguridad

Contraloría General de la República.

Citas Bibliográficas

- 1 Cf. NARANJO, MESA. Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, tercera edición. Pág. 89 y ss. Editorial Temis. Bogotá 1990.
- 2 Ver. Monroy Cabra, Marco Gerardo. Métodos alternativos de solución de conflictos. Oxford University Press, 1997.
- 3 En el libro “Bases para la Organización de Jueces de Paz en Colombia”, publicado por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace referencia a la tendencia que promovió tales mecanismos como una herramienta efectiva para descongestionar los despachos judiciales y que ha estado en boga, desde los años 80’s.
- 4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Segunda Encuesta de Profundización, Instituto SER. , Bogotá, julio de 2002. De acuerdo con los resultados de esta encuesta el 43.5% de las partes involucradas en los procesos, consideran que la falta de credibilidad en el sistema judicial, dificulta el acceso a la justicia.
- 5 JARAMILLO, Mario. Justicia por Consenso. Fondo de Publicaciones Universidad Sergio Arboleda. Bogotá 1996, pág. Vi.
- 6 El concepto de Justo comunitario no necesariamente coincide con el de justicia en equidad, pues las soluciones consideradas justas en una comunidad específica no siempre implicaran dar un trato equivalente a las partes involucradas en el conflicto.
- 7 En Colombia existen ejemplos de mecanismos autocompositivos y heterocompositivos no judiciales de solución de conflictos que pese a no someterse a formalidades legalmente establecidas, en la práctica suponen el ejercicio de funciones judiciales sin ninguna intervención estatal; tal es el caso de los “palabreros” en la costa atlántica o los “mayoritarios” en el Choco.
- 8 El estudio realizado por la Organización de Estados Americanos, denominado “Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en los Sistemas de Justicia de los Países Americanos”. Trinidad y Tobago, Marzo de 2002, establece que: el principal propósito que persigue la incorporación de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC) en los Sistemas de Justicia de los países americanos es la descongestión judicial, seguido por el de contribuir con la democratización de la justicia (acceso).
- 9 DE SOUSA, Boaventura y GARCIA, Mauricio. El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia. Siglo del Hombre editores. Bogotá, 2001. Pag. 486 y ss.
- 10 UPRIMNY, Rodrigo, “¿Son posibles los jueces de paz y la justicia comunitaria en contextos violentos y antidemocráticos?” en Justicia y Desarrollo. Debates. Corporación Excelencia en la Justicia, diciembre 1999. Pág. 114 y ss. Bogotá.
- 11 CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena, Sentencia C-893 de agosto 22 de 2001

- 12** JARAMILLO, Mario. Op. Cit. Pág. 16
- 13** Comisión Andina de Juristas, Unidad de Modernización Judicial.
<http://www.cajpe.org.pe/>
- 14** Rodrigo Uprimny cita el caso de la segregación racial en Estados Unidos que de no haber llegado a conocimiento de la Corte Suprema se habría prolongado en el tiempo, toda vez que las demandas hubieran sido resueltas como conflictos puramente privados. Ob. Cit.
- 15** Salvamento de voto. Magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Eduardo Montealegre Lynett,, a la sentencia C- 893 del 22 de agosto de 2001 de la Corte Constitucional.
- 16** CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1195 de noviembre 15 de 2001.
.M.P: Manuel José Cepeda Espinosa, Marco Gerardo Monroy Cabra
- 17** Sobre el impacto de la Jurisdicción de Paz , puede consultarse el documento denominado “La Jurisdicción de Paz en Colombia, elabora do por la D.E.S. Defensa, Justicia y seguridad de la C.G.R., enero de 2003
- 18** Art. 8. Ley 270 de 1996
- 19** Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998 y Decreto 2279 de 1989.
- 20** Debe advertirse que esta ley, en su artículo 48, también facultó al Gobierno Nacional para que, dentro de los (3) meses siguientes compilara as normas aplicables a la conciliación, pese a lo cual este no ejerció dicha facultad
- 21** CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-1195 de noviembre 15 de 2001, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Marco Gerardo Monroy Cabra
- 22** Ministerio De Justicia y del Derecho. Dirección de Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición , julio de 2002.
- 23** De los 116 centros 60 exclusivamente estaban autorizados para adelantar conciliaciones, 15 tenían competencia para conciliación y arbitraje y 41 eran competentes para adelantar diligencias de conciliación, arbitraje y amigable composición.
- 24** Las información estadística corresponde al 85% de los centros activos.
- 25** Según información reportada por la Secretaría Técnica de Conciliación del Ministerio de Justicia del Perú, cuyos servicios son gratuitos para el ciudadano, para el año 2002, se registraron 4.749 solicitudes, cuya mayor demanda estuvo representada por las áreas de familia con una participación de 54% y civil con el 45%.
- 26** El total de Centros de Conciliación de Cámaras de Comercio, autorizados es de 41
- 27** Información reportada por las universidades Nacional de Colombia, del Rosario, del Cauca, de Antioquia y de Medellín.
- 28** Al analizar cada área materia de conciliación por separado, se encontró que el mayor porcentaje de conciliación se logró en materia administrativa con el 69%, seguida de laboral y penal con el 54.45% y 54.03% respectivamente. El área de familia fue la que reportó un menor número de acuerdos conciliatorios con el 44.6%.
- 29** De igual manera, el área de familia presentó el nivel más alto de inasistencia a las audiencias programadas con el 35,36%, por el contrario en el área administrativa este indicador sólo llegó al 6%.
- 30** Según el Ministerio de Justicia del Perú, para el 2002, en el 35% de los casos se obtuvo acuerdo, frente a un 49% de los casos en que no se pudo conciliar por inasistencia.

31 El nivel más alto de conciliaciones se logró en asuntos del área penal, que alcanzaron el 43%, seguida por los procesos familiares con 39,43% y civil-comercial con 30,68%.

32 Los Centros de Conciliación de las Universidades no reportaron el tiempo que invierten en este trámite.

33 Este cálculo se toma con base en la información suministrada por las Cámaras de Comercio de Bogotá, Aguachica, Aburrá Sur, Cartagena, Cúcuta, Montería, Manizales, Bucaramanga y Honda.

34 En total las universidades mencionadas vincularon en 2001 a 134 estudiantes, así: 60 Universidad Nacional, 4 Universidad del Rosario, 37 Universidad del Cauca y 33 Universidad de Antioquia.

35 De acuerdo a la metodología elaborada por la Dirección de Estudios Sectoriales de Defensa, Justicia y Seguridad, para el año 2001, el costo promedio para el Estado, para los procesos similares, en la justicia formal equivale a \$1 millón.

36 Cámaras de Comercio de Oriente Antioqueño, Aguachica, Aburrá Sur, Montería, Manizales y Bucaramanga.

37 www.ccb.org.co

38 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA . Segunda Encuesta de Profundización Jueces, Litigantes y Partes Procesales. Bogotá, julio de 2002.

39 Para los procesos penales se incluyen únicamente las conciliaciones alcanzadas en la etapa de investigación, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura no reporta información sobre las conciliaciones presentadas en la etapa del juicio

40 En página web www.minjusticia.gov.co, febrero 6 de 2003. Información contenida en Programas de la Dirección de Acceso a la Justicia y Fomento a Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

41 María Cristina Rodríguez, para A.I.D. y Ministerio de Justicia y del Derecho, año 2000. La evaluación incluyó trabajo de campo en Medellín, Bogotá, Bucaramanga, Valledupar, Yopal, Agua Azul, Puerto Salgar, los Patios-Cúcuta y análisis documental sobre el 100% de los municipios donde la figura se encontraba implementada. Para esa fecha existían 667 Conciliadores en Equidad nombrados a nivel nacional, distribuidos en 60 municipios, de ocho departamentos, además, entre 1992 y 2000 se habían tramitado

46. 495 conciliaciones y 30.601 mediaciones.

42 Información reportada para el año 2001, de las Cámaras de Comercio de Oriente Antioqueño, Aburrá Sur, Cartagena, Montería, Manizales, Bucaramanga y Bogotá, ésta última tramitó el 92% de las solicitudes.

43 De acuerdo a la metodología elaborada por la Dirección de Estudios Sectoriales de Defensa, Justicia y Seguridad, para el año 2001, el tiempo procesal promedio para el Estado, para los procesos similares, en la justicia formal equivale a 1.566 días (4.35 años).

Tomado:

http://www.contraloriagen.gov.co/cdDefensa/contenido/respuestas_no_conflictivas_R_esumido.pdf
